

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de Abril del año dos mil veintiuno (2021).-

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2020 - 00406.

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada Siete (07) de Septiembre del año dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de la entidad financiera SCOTIABANK COLPATRIA S. A. – antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A. y en contra de DIEGO MARTIN ABELLO, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Por auto de fecha 19 de octubre del año 2020 y previa solicitud de parte se dispuso por el Despacho la corrección del auto mandamiento ejecutivo en el sentido de precisar que se profiere orden de pago a favor de la entidad demandante y a cargo del extremo demandado por la siguiente suma:

3. La suma de \$36.281.739,82 Mda. Legal, valor que corresponde al capital adeudado, contenido en el Pagaré No. 4285013904 aportado con la demanda, más no en el Pagaré No. 42855013904 como involuntariamente se indicó en el proveído objeto de corrección.-

Igualmente en el citado auto se dispuso adicionar el numeral 3º del auto mandamiento ejecutivo con el siguiente numeral:

3.4. Por concepto de “Seguros” la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CTIVOS MDA. LEGAL (\$456.411,49 Mda. Legal), valor contenido en el Pagaré No. 4285013904 aportado con la demanda.-

El 25 de Marzo del año 2021, se efectuó la diligencia de notificación electrónica del auto de apremio al demandado DIEGO MARTIN ABELLO, mediante la remisión de la demanda y sus anexos y del auto mandamiento ejecutivo al correo electrónico aportado por la parte actora, esto es, a la dirección electrónica macrelt0@yahoo.com, según se desprende de las documentales aportadas al expediente el 26 de Marzo del año 2021, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones de mérito en contra de las pretensiones reclamadas por la entidad demandante.-

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el Ejecutivo de Menor Cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para

comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.-

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.-

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se observa que los títulos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.-

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 440, inciso 2º del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto.-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.-

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.-

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como Agencias en Derecho la suma de \$3'710.000 M./Cte. Tásense.-

NOTIFIQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 070, hoy 30 de abril de 2021. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:

OSCAR LEONARDO ROMERO BAREÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 014 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50873198b125d51f4c5b7c916b198ac78961c13dc2b36f77dfc94d39e7b67661

Documento generado en 29/04/2021 03:42:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>